

## Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia: Debates sobre su fundamentación jurídica

*Conscientious objection to compulsory military service in Colombia: Debates on its legal basis<sup>1</sup>*

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i18.2799>

Juan Manuel Martínez Ramírez<sup>2</sup>

### Resumen

Este artículo analiza, desde una perspectiva constitucional, la fundamentación jurídica de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia y propone una metodología alternativa para su valoración. Para ello, primero se hace un análisis jurisprudencial de la Sentencia C-370/2019, la cual perfiló “la noción de la objeción de conciencia como un derecho constitucional nominado y autónomo”, regido por las reglas definidas a partir de la Sentencia C-728/2009. En segundo lugar, se propone una lectura crítica a dichas reglas jurisprudenciales, evidenciando importantes vacíos argumentativos de la figura y la metodología planteada por la Corte Constitucional de Colombia para resolver las solicitudes particulares de objeción. En tercer lugar, se presenta “la objeción de conciencia” como herramienta que materializa derechos fundamentales, como la libertad de conciencia, y que tiene como núcleo la tensión entre bienes jurídicos tutelables por el ordenamiento. Posteriormente, se propone resolver la mencionada tensión jurídica mediante la aplicación judicial de una metodología basada en el test de proporcionalidad. Finalmente, se enfatiza en la importancia que la metodología propuesta tiene para el contexto nacional, pues al igual que la desobediencia civil para Biondo (2016) y debido al marco histórico del conflicto armado colombiano, la objeción de conciencia al servicio militar puede tener un carácter estabilizador del ordenamiento jurídico. En conclusión, valorar las solicitudes de objeción de conciencia con base en la metodología propuesta permitiría evaluar más objetivamente la tensión entre bienes jurídicos tutelables, diferenciando así el tratamiento de las objeciones que pueden jugar un rol estabilizador del ordenamiento.

**Palabras clave:** Objeción de conciencia, servicio militar obligatorio, derechos fundamentales, test de proporcionalidad, carácter estabilizador del ordenamiento jurídico.

### Abstract

This article analyzes, from a constitutional perspective, the legal basis for conscientious objection to compulsory military service in Colombia and proposes an alternative methodology for its valuation. To this end, a jurisprudential analysis of judgment C-370/2019 is first made, which outlined the notion of conscientious objection as a nominated and autonomous constitutional right, governed by the rules defined in judgment C-728/2009. Secondly, a critical reading of these jurisprudential rules is proposed, evidencing important argumentative gaps of the figure and the methodology proposed by the Constitutional Court of Colombia to resolve the particular requests for objection. Thirdly, conscientious objection is presented as a tool that materializes fundamental rights, such as freedom of conscience, and that has as its core the tension between legal assets that can be protected by the legal system. Subsequently, it is proposed to resolve the aforementioned legal tension through the judicial application of a methodology based on the proportionality test. Finally, the importance of the proposed methodology for the national context is emphasized, since it

- 1 La tipología del siguiente artículo es reflexión, según las indicaciones dadas a los autores de la Revista *IUSTITIA*.
- 2 Abogado de la Universidad del Rosario (2016). Candidato a Magister en Derecho con énfasis en Derechos Humanos y Justicia Transicional de la Universidad del Rosario. Abogado de la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO). Correo electrónico: [juanmanuelmartinezramirez@gmail.com](mailto:juanmanuelmartinezramirez@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9240-8502>

has, like civil disobedience for Biondo (2016) and due to the historical framework of the Colombian armed conflict, conscientious objection to military service can have a stabilizer of the legal system. In conclusion, evaluating applications for conscientious objection based on the proposed methodology would allow a more objective evaluation of the tension between legal assets that can be protected, thus differentiating the treatment of objections that can play a stabilizing role in the legal system.

**Keywords:** Conscientious objection, compulsory military service, fundamental rights, proportionality test, stabilizing character of the legal system.

### Résumé

Cet article analyse, d'un point de vue constitutionnel, la base juridique de l'objection de conscience au service militaire obligatoire en Colombie et propose une méthodologie alternative pour son évaluation. Pour ce faire, une analyse jurisprudentielle de l'arrêt C-370/2019 est d'abord effectuée, qui a esquissé "la notion d'objection de conscience comme un droit constitutionnel nommé et autonome", régie par les règles définies à partir de l'arrêt C-728/2009. Deuxièmement, une lecture critique de ces règles jurisprudentielles est proposée, mettant en évidence d'importantes lacunes argumentatives dans la figure et la méthodologie proposée par la Cour constitutionnelle de Colombie pour résoudre les demandes particulières d'objection. Troisièmement, l'« objection de conscience » est présentée comme un outil qui matérialise les droits fondamentaux, tels que la liberté de conscience, et qui a pour noyau la tension entre les actifs juridiques qui peuvent être protégés par le système juridique. Par la suite, il est proposé de résoudre la tension juridique susmentionnée par l'application judiciaire d'une méthodologie basée sur le test de proportionnalité. Enfin, l'importance que la méthodologie proposée a pour le contexte national est soulignée, puisque, comme la désobéissance civile pour Biondo (2016) et en raison du cadre historique du conflit armé colombien, l'objection de conscience au service militaire peut avoir un effet stabilisateur sur le plan juridique. système. En conclusion, l'évaluation des demandes d'objection de conscience selon la méthodologie proposée permettrait une évaluation plus objective de la tension entre les droits légaux qui peuvent être protégés, différenciant ainsi le traitement des objections qui peuvent jouer un rôle stabilisateur dans le système juridique.

**Mots clés:** Objection de conscience, service militaire obligatoire, droits fondamentaux, test de proportionnalité, caractère stabilisateur du système judiciaire.

**Sumario:** Introducción, 1. La actual fundamentación jurídica de la objeción de conciencia al servicio militar en Colombia, 2. Lecturas críticas a la actual fundamentación jurídica del derecho a la objeción de conciencia al servicio military, 3. Aproximación a una noción y un método jurídicos para entender y resolver los casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia, 4. Una lectura filosófico-política de la objeción de conciencia al servicio militar como herramienta estabilizadora del ordenamiento jurídico colombiano, Conclusiones, Referencias.

## **Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia: Debates sobre su fundamentación jurídica**

---

*Juan Manuel Martínez Ramírez*

### **INTRODUCCIÓN**

Con la promulgación de la Ley 1861 de 2017 se introdujeron algunas actualizaciones al marco legal que reglamenta el tratamiento de los casos de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Dichas actualizaciones se gestaron originalmente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha asumido la responsabilidad de dar forma a la objeción de conciencia en Colombia y de brindar pautas para su tratamiento por parte de los jueces constitucionales. A pesar de dicha producción normativa, actualmente subsisten vacíos y contradicciones en cuanto a la fundamentación jurídica de la objeción de conciencia al servicio militar, los cuales resultan cada vez más pronunciados ante un escenario de mayor apropiación y exigencia de la figura por parte de la población.

Más allá de los aportes realizados por la jurisprudencia constitucional, la objeción de conciencia no ha sido ampliamente estudiada por doctrinantes del derecho en Colombia o incluso a nivel internacional<sup>3</sup>. Los análisis académicos desarrollados con profundidad al respecto se presentan en el campo de la filosofía política, aunque actualmente las discusiones de la objeción de conciencia al servicio militar son menos populares que las que se presentan en campos como la medicina y la bioética.

---

3 Un referente importante sobre la objeción de conciencia al servicio militar en Colombia fue elaborado por Madrid Malo desde la Defensoría del Pueblo en 1994, apenas unos años después de la promulgación de la Constitución Política. Para esa época proliferaron los análisis teórico-prácticos desde la experiencia española, que son tenidos en cuenta en este escrito de la mano de Gordillo en su libro *La objeción de conciencia. Ejército, individuo y responsabilidad moral* (1993). Adicionalmente, este documento toma en consideración los análisis en filosofía jurídica y política sobre objeción de conciencia y desobediencia civil que hacen autores como Rawls (1978) en *Teoría de la Justicia*, Raz (1985) en *La autoridad del derecho* y Dworkin (1989) en *Los derechos en serio*, aunque desarrolla de manera central postulados de Biondo (2016) en *Desobediencia civil y teoría del derecho*. Finalmente, en materia de ponderación este escrito tiene como base a Alexy (2017) en *Teoría de los derechos fundamentales*, y a Barak (2017) con su título *Proporcionalidad*, sin dejar de lado algunas consideraciones de Bernal (2005) en *El derecho de los derechos*.

El objetivo del presente trabajo es analizar, desde una perspectiva constitucional, la fundamentación jurídica de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia y proponer una metodología alternativa para su valoración. Es necesario plantear una metodología alternativa de valoración de las solicitudes de objeción de conciencia, coherente con la fundamentación jurídica propuesta, con el fin de reducir la arbitrariedad en la toma de las decisiones. Ello es posible al evitar centrar el debate jurídico en la calificación valorativa de los motivos del solicitante, tal y como lo determina actualmente la metodología desarrollada por la jurisprudencia constitucional.

Para llevar a cabo el objetivo planteado, este texto buscará identificar, en primer lugar, las principales bases teórico-jurídicas que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia. Posteriormente, este escrito presentará algunas lecturas críticas a los planteamientos antes identificados, especialmente a los que se refieren a los criterios para evaluar las solicitudes de objeción de conciencia. Finalmente, se planteará una noción y una metodología jurídica que permitan brindar una fundamentación jurídica más sólida de la figura, incluyendo algunas reflexiones y argumentos filosófico-políticos que complementan su análisis integral.

De acuerdo con lo anterior, este documento iniciará observando varios elementos relevantes que expone la Sentencia C-370/2019 de la Corte Constitucional de Colombia –en adelante “Corte Constitucional” o “Corte”– sobre la fundamentación jurídica que actualmente posee “la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el ordenamiento jurídico colombiano”. Se resaltarán que el fallo propone la naturaleza constitucional de dicha institución como “un derecho autónomo y nominado”, además de determinar que le son aplicables las reglas jurídicas establecidas jurisprudencialmente desde 2009 (las cuales delimitaron las convicciones constitucionalmente tutelables para el objetor) y de asegurar que es viable que el legislador enliste las razones de conciencia por las cuales se puede ejercer dicha garantía.

A continuación, se planteará críticamente que la naturaleza de la objeción de conciencia al servicio militar que supone la Sentencia C-370/2019 busca justificar que un objetor deba probar la validez de las razones de conciencia que lo motivan. Seguidamente, se preguntará si las pautas jurisprudencialmente establecidas para calificar como tutelables las razones de conciencia del objetor al servicio militar configuran un método jurídicamente objetivo. En este sentido, se dilucidará la naturaleza de la objeción de conciencia como una herramienta que materializa derechos fundamentales como la libertad de conciencia y que tiene como núcleo la tensión entre bienes jurídicos tutelables por el ordenamiento constitucional. Adicionalmente, se propondrá prescindir de las actuales pautas jurisprudenciales de calificación y adoptar una metodología desarrollada a partir del test de proporcionalidad para resolver los casos de objeción de conciencia al servicio militar.

Finalmente, a través de una lectura filosófico-política de la función de la objeción de conciencia al servicio militar en los Estados constitucionales actuales, se sostendrá que la metodología planteada permite hacer distinciones especialmente relevantes para el contexto colombiano. Así, se argumentará que la objeción de conciencia en Colombia puede configurar un fenómeno de “desobediencia estabilizadora”, en el que los ciudadanos objetores plantean tensiones objetivas a instituciones jurídicas como el servicio militar obligatorio. Este tipo de tensiones pueden ser visibilizadas y tratadas diferencialmente a través de la metodología propuesta, cuestión que no se logra a través de la forma de valoración actual de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

## **1. LA ACTUAL FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR EN COLOMBIA**

De conformidad con la Sentencia C-370/2019, “la objeción de conciencia se considera como un derecho constitucional expresamente reconocido y de carácter autónomo”. “La objeción de conciencia es un derecho subjetivo consignado en el artículo 18 de la Constitución y diferenciable de los derechos a la libertad de pensamiento, culto y conciencia”. Consiste en la posibilidad de “actuar de conformidad con los pensamientos y creencias que se quiera” (Corte Constitucional, C-370/2019) y, en consecuencia, de no ser obligado a actuar en contra de la conciencia propia. En términos prácticos, “es la posibilidad que tienen los individuos de negarse a cumplir una obligación jurídica en la medida en que pugna con su conciencia” (Corte Constitucional, C-728/2009).

El fallo jurisprudencial reconoce que la posibilidad de desobedecer una norma jurídica por razones de conciencia no es ilimitada, por lo que “debe ponderarse con el bien jurídico protegido por la norma que se desacata” (Corte Constitucional, C-370/2019). Ello, entre otras razones, debido a que “el ejercicio de la objeción de conciencia desencadena consecuencias con respecto a terceras personas o intereses de carácter colectivo” (Corte Constitucional, C-370/2019), los cuales deben ser tenidos en cuenta en el ejercicio de ponderación. Por lo tanto, de acuerdo con esta sentencia, el derecho a la objeción de conciencia “plantea tensiones distintas de acuerdo con el deber jurídico específico al que se enfrenta, puesto que los bienes e intereses jurídicos protegidos son distintos en cada caso”. Así “las reglas para objetar conciencia al servicio militar deben ser particulares para este asunto y no equivalentes a aquellas para objetar, por ejemplo, el deber de prestar juramento o cualquier otro” (Corte Constitucional, C-370/2019).

Por lo anterior, en la Sentencia C-370/2019 se remitió a las reglas particularmente definidas para la objeción de conciencia al servicio militar que fueron establecidas en

la Sentencia C-728/2009<sup>4</sup> (actualmente incluidas en la Ley 1861 de 2017). Dicho fallo de 2009 marcó un hito jurisprudencial en la materia. La posición antes sostenida por la Corte negaba la tutela de la objeción de conciencia al entender que la protección constitucional de la libertad de conciencia no implicaba la posibilidad de negarse al cumplimiento de un deber jurídico por razones de conciencia; ello, entre otras cosas, debido a que en el texto constitucional no se consagró expresamente la objeción de conciencia por parte de la Asamblea Nacional Constituyente (Corte Constitucional, T-409/1992; Corte Constitucional, T-363/1995).

La Sentencia C-728/2009 reconoció que la garantía de no ser obligado a actuar en contra de la conciencia propia, que permite sustentar la objeción de conciencia (figura no prevista nominalmente en la Constitución Política), era una consecuencia necesaria de la materialización de los derechos a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, por lo que era tutelable por el ordenamiento jurídico colombiano<sup>5</sup>. Adicionalmente, definió como regla que las convicciones objeto de protección constitucional respecto del servicio militar obligatorio son las que condicionan la actuación de las personas y en ese sentido trascienden del fuero interno para afectar el comportamiento externo del objeto. En consecuencia, todo objeto de conciencia tendría la obligación de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella. Por otro lado, la Sentencia C-728/2009 también definió que “las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser: i) profundas o no superficiales; ii) fijas, es decir que no se modifiquen fácil o rápidamente, y iii) sinceras, lo que implica que no sean falsas, acomodadas o estratégicas”.

Adicionalmente, la Sentencia C-370/2019 indicó que es válido limitar el tipo de convicciones por las cuales se objeta conciencia al servicio militar. De acuerdo con la Corte es constitucionalmente aceptable que solamente sea posible solicitar la objeción de conciencia cuando se funda en razones éticas, filosóficas y religiosas (y no otras), pues “esa restricción pretende armonizar el derecho a la objeción de

4 La jurisprudencia constitucional temprana conformada por las sentencias T-409/1992, C-511/1994, C-561/1995, T-363/1995 y C-740/2001 no reconoció la posibilidad de invocar la objeción de conciencia en materia de prestación del servicio militar, el cual identificó como una obligación ciudadana de carácter constitucional. Dichos fallos señalaban como argumento determinante para sus decisiones la prevalencia del interés general sobre el particular, de manera que la defensa del Estado prevalecía sobre cualquier condición personal de inconformidad.

5 Así, la Sentencia C-728/2009 señaló que existe un: “claro nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la libertad de conciencia, (...) hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades. Para la Corte, desde esa perspectiva, (...) existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza *prima facie* de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia” (Corte Constitucional, C-728/2009).

conciencia con los intereses colectivos a la seguridad y defensa del país”<sup>6</sup>. Para el fallo, lo anterior resulta compatible con el bloque de constitucionalidad, pues permite imponer restricciones legales al derecho a la objeción de conciencia “para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás” (Corte Constitucional, C-370/2019).

## **2. LECTURAS CRÍTICAS A LA ACTUAL FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO A LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR**

Un primer punto de análisis forzosamente debe preguntarse sobre la naturaleza de la objeción de conciencia. Mientras que la Sentencia C-370/2019 la identifica como “un derecho autónomo y nominado diferenciable de la libertad de conciencia”, la Sentencia C-728/2009 la identificaba como “un ámbito de protección de la libertad de conciencia y, en consecuencia, como un derecho con una existencia mediata”. Si bien el cambio interpretativo presente en la Sentencia C-370/2019 se intenta justificar mediante la evolución de la doctrina constitucional y el principio de efectividad de los derechos constitucionales, en realidad es útil para que la Corte responda por qué la Sentencia C-728/2009 obliga al objetor a demostrar que sus convicciones tienen manifestaciones externas, cuando el derecho a la libertad de conciencia garantiza el no ser compelido a revelar sus convicciones y creencias.

La Sentencia C-370/2019 afirma que la única manera de armonizar la lectura de la regla definida en la Sentencia C-728/2009 con el artículo 18 de la Constitución<sup>7</sup> es entender que la objeción de conciencia y la libertad de conciencia son derechos distinguibles. Esta interpretación de la naturaleza de la objeción de conciencia ofrecida por la Sentencia C-370/2019 permite justificar que, si bien un individuo podría tener la garantía de no ser compelido a revelar sus convicciones en virtud de su derecho a la libertad de conciencia, no sucedería lo mismo si alega su derecho a la objeción de conciencia. En el segundo escenario debería revelar dichas razones y demostrar que cumplen con los parámetros jurídicamente establecidos para ser admitidas como válidas con el fin de ejercer su derecho a la objeción de conciencia y evitar el cumplimiento de determinada obligación jurídica. No obstante, subsiste este cuestionamiento: ¿es posible tutelar las razones de conciencia de un objetor sin obligarlo a demostrar o dar prueba de su validez?

6 El fallo afirma que: “Un listado en exceso amplio y flexible podría significar una reducción significativa en el pie de fuerza y poner en riesgo aquellos intereses que se pretenden proteger con el deber constitucional de prestar el servicio militar previsto en el artículo 216 Superior” (Corte Constitucional, C-370/2019)

7 El artículo 18 de la Constitución Política de Colombia sostiene que: “Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia” (Const. 1991, Art. 18).

Al respecto, vale la pena subrayar la postura que acoge el Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del secretario general de 2019 denominado *Enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos*. El informe celebra que algunos Estados acepten las solicitudes justificadas de objeción de conciencia al servicio militar sin obligar a los solicitantes a probar la validez de las razones de su objeción en tanto que, tal y como lo habían sostenido previamente el Parlamento Europeo y la Comisión de Derechos Humanos, “ningún tribunal ni ninguna comisión puede arrogarse el derecho a investigar la conciencia de una persona” (Naciones Unidas, 2019, p. 4).

Por otra parte, la Sentencia C-728/2009 determinó que, contrario a la jurisprudencia constitucional precedente, se protege constitucionalmente la posibilidad de negarse a cumplir una obligación opuesta a las convicciones individuales, en aras de proteger el derecho a la libertad de conciencia. No obstante, ello será así siempre que dichas convicciones condicionen la actuación de la persona objetora y en ese sentido trasciendan de su fuero interno para afectar su comportamiento externo<sup>8</sup>. En este punto surgen preguntas tales como: ¿es relevante para el derecho regular las convicciones que no trascienden del fuero interno de los sujetos? ¿O acaso objetar conciencia no es una “manifestación externa” suficiente de las convicciones de una persona?

Dichas preguntas conllevan un segundo núcleo de análisis, referido a las reglas para determinar las convicciones tutelables específicamente respecto de la objeción de conciencia al servicio militar. De acuerdo con la Sentencia C-728/2009, reiterada en esta materia por la Sentencia C-370/2019, “las convicciones o creencias que se invoquen como razones de la objeción de conciencia, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser: i) profundas o no superficiales; ii) fijas, es decir que no se modifiquen fácil o rápidamente y, iii) sinceras, lo que implica que no sean falsas, acomodadas o estratégicas”.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Sentencia C-728/2009, la mayoría de los magistrados estimaban que el objetor de conciencia se caracterizaba por una causal subjetiva de protección, a diferencia de un miembro de una comunidad indígena, por ejemplo, quien contaba con una causal objetiva para ser eximido del servicio militar. No obstante, esa característica subjetiva debía tener manifestaciones externas que permitieran hacer un juicio de ponderación de manera que el objetor demostrara que sus razones de conciencia eran fijas, sinceras y profundas y por lo tanto le era permitido eximirse del cumplimiento de la obligación. Dicha postura fue severamente cuestionada por 4 de los 9 magistrados que salvaron su voto en estos términos: “Si no hay una contradicción, al menos sí una tensión irresoluble, pues a partir de este análisis, los objetores de conciencia no sólo tienen una condición externa que puede ser establecida y probada objetivamente, además de su ‘fuero interno’, sino que, además, se establece categóricamente que sólo en el caso de que se trate de manifestaciones externas, podrán ser valoradas constitucionalmente. Esto es, aquellos objetores de conciencia que se mantengan en la condición ideal fijada por la Corte Constitucional, es decir, que sus creencias se mantengan ‘internas’ y nunca sean manifestadas, es precisamente, el caso que no tiene protección constitucional, de acuerdo con la propia sentencia. Nuevamente, se reitera, la distinción entre el mundo externo y el mundo interno o privado al que apela la mayoría de la Sala Plena es artificioso, y sólo pretende racionalizar un trato discriminatorio, injustificable constitucionalmente” (Corte Constitucional, C-728/2009).



A diferencia de otros objetores de conciencia, no basta con que el objetor al servicio militar indique las razones por las que el deber objetado es contrario a su conciencia, sino que además debe probar que esas razones no son “falsas o estratégicas”. Ello, aun cuando el incumplimiento del deber objetado muchas veces representa una afectación menor a terceros que en otros escenarios. Al respecto cabe indicar la posición de Raz (1985), quien propone tres grandes categorías de deberes objetables por conciencia que hacen variar la fuerza de la exigencia de reconocer un derecho a la objeción de conciencia.

Raz (1985) afirma que existen deberes paternalistas o en beneficio del obligado, en los que la exigencia de reconocer la objeción es muy fuerte. Además, existen deberes que protegen intereses de individuos determinados, en los que la exigencia de reconocer la objeción es débil. Por último, existen deberes en favor de un interés público, como lo podría ser el servicio militar obligatorio; en dichos casos, la exigencia de reconocer la objeción es fuerte en la medida en que la desobediencia del objetor puede resultar insignificante respecto de la protección del bien público tutelado (Raz, 1985). Así, no parece lógico que no se exija al objetor por conciencia de la interrupción voluntaria al embarazo - IVE<sup>9</sup>, quien enfrenta su derecho a los de la paciente, que no pruebe que sus convicciones son fijas, sinceras y profundas, mientras que al objetor de conciencia al servicio militar, quien no pone en riesgo de forma directa la seguridad nacional con su desobediencia, sí le sea exigida la prueba de dichas condiciones.

También es válido preguntar: ¿de qué forma se puede determinar, desde la ciencia del derecho, que uno o varios actos se pueden considerar genuinas manifestaciones externas de las convicciones del fuero interno y quién o quiénes están capacitados para determinarlo? ¿Existe algún método jurídico objetivo que permita establecer que una creencia invocada desde el fuero interno de un objetor puede ser calificada como profunda o superficial, como fija o modificable y como sincera o falsa? ¿Y de qué manera se evita la arbitrariedad del calificador de tal forma que se asegure un juicio similar para casos similares?

La Sentencia C-728/2009 no se detiene en presentar un detallado método jurídico que guíe el razonamiento práctico del juez. Tan solo se limita a describir unas pocas situaciones hipotéticas de aplicación de la regla jurisprudencial. Afirma que, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad de la creencia alegada por un objetor. De acuerdo con el argumento presentado por la Corte, las personas que hayan tenido un altercado escolar que incluya “violencia” y objeten conciencia al servicio

9 Al respecto indica la Sentencia C-274/2016 que: Desde el punto de vista formal, ha dicho la Corte que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando: Las razones por las cuales el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas, para lo cual no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni aquellos que realice persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia (Corte Constitucional, C-274/2016).

militar, pueden tener convicciones poco sinceras por este solo hecho. Este tipo de análisis cuasi probatorio pone en el juez la posibilidad de definir si se satisfacen los criterios exigidos acudiendo a parámetros mayoritariamente subjetivos.

Para rematar, cabe preguntarse si es válido y posible enlistar las motivaciones por las que se pretende objetar por conciencia el mandato del servicio militar, es decir, si es factible prever la existencia de un acto de objeción de conciencia que no se base en “razones éticas” y, por consiguiente, si resulta útil clasificar como religiosos, humanísticos, filosóficos o políticos, los motivos por los que se rechaza el cumplimiento de un deber jurídico debido a su conciencia.

### **3. APROXIMACIÓN A UNA NOCIÓN Y UN MÉTODO JURÍDICO PARA ENTENDER Y RESOLVER LOS CASOS DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA**

El derecho a la objeción de conciencia se entiende como la posibilidad de negarse a cumplir una obligación jurídica que va en contra de los postulados de la conciencia propia. De acuerdo con la interpretación judicial revisada, se diferencia de la libertad de conciencia en tanto que aquella se presenta en términos positivos o de hacer y la segunda en términos negativos o de no hacer. La diferencia que existe entre ambas prerrogativas no se predica sobre el bien jurídico que garantizan, sino respecto de la forma en que lo consiguen. En los dos casos se busca proteger los postulados de la conciencia individual respecto de intervenciones externas ilegítimas, pero en la objeción de conciencia se presenta un escenario de incumplimiento a un deber jurídico.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la libertad de conciencia protege “la conciencia subjetiva, o mejor, la regla subjetiva de moralidad. No se trata pues de la protección abstracta de un sistema moral determinado, o de una regla objetiva de moralidad” (Corte Constitucional, C-616/1997). Si es correcto indicar que la objeción de conciencia busca proteger el mismo bien jurídico que la libertad de conciencia, entonces es posible afirmar que tiene como fin la garantía de la no injerencia indebida en la libre formulación y aplicación de las reglas subjetivas de moralidad que poseen los individuos. Ahora bien, siempre que se vulnere la objeción de conciencia se estará afectando también la libertad de conciencia. No obstante, no siempre que se vulnere la libertad de conciencia se afectará necesariamente la objeción de conciencia.

Para ejemplificar la anterior afirmación resulta provechoso acudir a la diferencia entre las nociones de omisión y de abstención que plantea Madrid Malo (1994). A diferencia de un objetor que pretende omitir la prestación del servicio militar obligatorio, un sujeto adulto que se abstiene de recibir una transfusión sanguínea por razones de conciencia exige la protección de su derecho a la libertad de conciencia sin interponer una objeción de conciencia, pues no existe un mandato normativo que le obligue a recibir dicha transfusión. Obligar al sujeto a recibir la transfusión sanguínea podrá implicar la violación de su derecho a la libertad de conciencia

únicamente. Por el contrario, obligar al objetor a prestar el servicio militar implicará violar su objeción de conciencia y necesariamente también su libertad de conciencia.

De acuerdo con lo anterior, es viable “entender que la objeción de conciencia esté comprendida como garantía subjetiva en el derecho fundamental a la libertad de conciencia”, tal como lo planteó la Sentencia C-728/2009, el cual a su vez incluye prerrogativas como las de no ser molestado por las razones de la propia conciencia y de no ser compelido a revelarlas. Al mismo tiempo la objeción de conciencia pareciera ser una institución de existencia mediata que permite materializar derechos fundamentales que entran en tensión irresoluble con un mandato jurídico, en principio válido constitucionalmente, respecto de un individuo en concreto y en un caso en particular. Precisamente el núcleo de la institución de la objeción de conciencia es dicha tensión entre bienes jurídicos tutelados por los derechos fundamentales de la persona objetora y por el mandato jurídico.

Para resolver la tensión entre bienes jurídicos tutelados que trae consigo la objeción de conciencia al servicio militar, la jurisprudencia constitucional ha optado por examinar y calificar las razones o motivos que fundamentan las reglas subjetivas de moralidad de los individuos objetores. Si dichas razones satisfacen los criterios jurisprudencialmente establecidos (si son exteriorizables, fijas, sinceras y profundas) entonces se concede la objeción de conciencia. En consecuencia, se protege la regla subjetiva de moralidad de la persona objetora sobre la obligación de prestar el servicio militar que es, por lo menos en principio, constitucionalmente válida y exigible.

La regulación o calificación de las reglas subjetivas de moralidad de los individuos y de sus motivaciones escapa de la órbita del derecho. Por lo anterior, no es de interés de este escrito identificar un método que permita discernir cuáles reglas subjetivas de moralidad son susceptibles de tutela jurídica y cuáles no. Es evidente que desde la ciencia del derecho no existen herramientas que permitan caracterizar las razones personales de una regla subjetiva de moralidad como “sinceras” o “profundas”<sup>10</sup>. Pero aún si ello fuera posible, no existe una justificación jurídicamente consistente para aceptar como válida una solicitud de objeción de conciencia en todos los casos en los que existan razones exteriorizables, fijas, sinceras y profundas.

La fórmula jurisprudencialmente determinada en forma de regla para resolver las solicitudes de objeción de conciencia parece susceptible de presentar resultados arbitrarios y de no realizar una valoración real de todos los bienes jurídicos en tensión. Dichos bienes jurídicos enfrentados son: por un lado, los intereses colectivos a la seguridad y defensa del país, supuestamente protegidos por la obligación del servicio militar, y por el otro, la libertad de conciencia materializada en la objeción

10 De conformidad con el principio jurídico de buena fe y su presunción constitucional (Const. 1991, Art. 83) no es razonable exigir que quien pretende objetar por razones de conciencia al servicio militar demuestre que no miente o que no pretende ser desleal al supuesto de igualdad que cobija la obligación. Por el contrario, los argumentos que presente el objetor de conciencia deben ser examinados jurídicamente evitando las cargas valorativas que permitan restringir lo más posible la existencia de elementos no objetivos.

de conciencia, la cual a su vez puede estar acompañada de otros derechos como la libertad de cultos, por ejemplo.

Este texto propone que se adopte por parte de los jueces constitucionales que conozcan solicitudes de objeción de conciencia una metodología de ponderación basada en la fórmula jurisprudencial del test de proporcionalidad para resolver la tensión jurídica que conlleva la objeción de conciencia al servicio militar<sup>11</sup>. El principio de proporcionalidad resulta idóneo para el presente escenario, pues de los bienes jurídicos involucrados se desprenden principios normativos, los cuales conviene entender, al igual que Alexy (2017), como mandatos de optimización que pueden cumplirse en diferente grado y cuyo cumplimiento depende de las posibilidades fácticas y jurídicas. Así, la objeción de conciencia al servicio militar implica una colisión de principios y plantea un debate de ponderación, cuestión constitucional que puede gestionarse a través del test de proporcionalidad.

En Colombia el principio de proporcionalidad, materializado en el test de proporcionalidad, ha permitido “establecer, en materia de control jurisdiccional de constitucionalidad, cuándo una determinada norma genera una afectación *ius* fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta” (Corte Constitucional, C-144/2015)<sup>12</sup>. Si bien la Corte Constitucional no ha aplicado un método de ponderación desarrollado a partir del test de proporcionalidad para resolver casos particulares de objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, su adaptación podría permitir un mayor grado de objetividad en la toma de las decisiones judiciales y centrar el debate jurídico en la ponderación de los derechos alegados por el objetor como vulnerados y no en la calificación valorativa de sus motivos.

En última instancia, el cambio de la metodología actualmente usada para resolver los casos de objeción de conciencia por el juez constitucional facilitaría desplazar la valoración de las reglas subjetivas de moralidad en sí mismas a los derechos fundamentales que alegue el individuo. Dichos derechos fundamentales no se agotan en la libertad de conciencia, también pueden ser derechos como la libertad de culto, religión y pensamiento, tal como lo planteó la Sentencia C-728/2009. Además, pueden incluir el libre desarrollo de la personalidad y garantías fundamentales asociadas al derecho a la paz y a la reparación de las víctimas del conflicto armado.

11 Se debe tener en cuenta que la Ley 1861 de 2017 definió que el procedimiento administrativo para resolver las objeciones de conciencia al servicio militar está en cabeza del Ministerio de Defensa a través de Comisiones de objeción de conciencia. El análisis que presenta este escrito se refiere únicamente a la intervención que tiene el juez constitucional en la materia.

12 Según la Sentencia C-144 de 2015: El test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido (Corte Constitucional, C-144/2015).

El último aspecto mencionado tiene un carácter muy relevante en este análisis, pues la objeción de conciencia al servicio militar en Colombia puede introducir un debate de ponderación que, de conformidad con su trasfondo filosófico-político, difícilmente podría encontrarse en otras formas de protección a la libertad de conciencia. Al respecto, vale la pena retomar la diferenciación que se planteaba, como ejemplo, entre un médico que se niega a practicar una IVE por razones de conciencia, y posiblemente de culto o religión, y un objetor de conciencia al servicio militar.

Para utilidad del ejercicio hipotético, es preciso suponer que el objetor de conciencia al servicio militar puede alegar la vulneración de su derecho a la libertad de conciencia con base en su culto religioso, al igual que el médico, pero también puede alegar su apuesta de construcción de paz y de negarse a pertenecer a una de las partes del actual conflicto armado colombiano que, entre otras cosas, ha sido condenada judicialmente y extrajudicialmente en varias oportunidades por cometer graves violaciones a los derechos humanos. En ambos casos, de acuerdo con la fórmula de ponderación propuesta, el juez constitucional debería verificar los subprincipios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido* (Alexy, 2017) respecto de la injerencia estatal en la esfera individual de ambos objetores. No obstante, pareciera lógico que en el caso del objetor a prestar el servicio militar habría de tener en cuenta elementos del contexto colombiano que no se requerirían respecto de la solicitud del médico.

De acuerdo con Barak (2017), el juez constitucional debería iniciar su análisis de ponderación determinando la adecuación constitucional del fin que pretende conseguir la obligatoriedad del servicio militar. Si se considera que dicho mandato jurídico busca proteger la seguridad nacional y la defensa del Estado, se puede entender que el fin de la medida general es constitucionalmente adecuado, pues encuentra fundamento explícito en la Constitución. No obstante, el método de ponderación aquí propuesto no tiene como fin determinar la constitucionalidad del servicio militar en abstracto, sino que pretende brindar parámetros de ponderación para resolver una solicitud particular de un objetor al servicio militar. En consecuencia, se propone analizar la tensión jurídica existente en cada caso con la aplicación inmediata de criterios derivados de la verificación de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En primer lugar, se debería examinar un criterio de idoneidad o conexión racional (Barak, 2017) entre la prestación del servicio militar por parte del objetor y la protección de la seguridad nacional y la defensa estatal. El objetor podría argumentar que no es necesariamente claro que su prestación obligatoria del servicio militar conlleve de forma plena a la mejora de la seguridad nacional. No obstante, también se podría afirmar que la prestación del servicio militar aumenta el pie de fuerza disponible lo cual podría suponer racionalmente mayores posibilidades de garantizar la seguridad nacional.

En segundo lugar, en revisión de un criterio de necesidad, se debería verificar si existen otras medidas estatales menos restrictivas de los derechos del objetor para

obtener la protección del bien jurídico tutelado. En este sentido sería posible que el objetor alegue la búsqueda de una salida dialogada al conflicto armado con los actores en confrontación o la profesionalización las Fuerzas Armadas para que no requieran de conscripción, como sucede en la mayor parte de los Estados modernos. En comparación con dichas propuestas, no parece evidente que la prestación del servicio militar genere una ganancia significativa para la mejora de la seguridad nacional, pero sí resulta palmario que conlleva mayores pérdidas para los derechos del objetor. Se podría argumentar que la adopción de ese tipo de medidas implicaría la modificación de políticas públicas y que depende del debate democrático que, en teoría, deben surtir las autoridades estatales del nivel nacional.

En tercer lugar, se debería evaluar un criterio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, se debería ponderar si el peso de la mejora en la seguridad nacional que implica la prestación del servicio militar guarda una relación razonable con el peso de prevenir el sacrificio de los derechos del objetor. La valoración del grado de vulneración de los derechos del objetor se debería determinar principalmente teniendo en cuenta las diferentes implicaciones que en cada caso éste alegó sobre su regla subjetiva de moralidad con la prestación del servicio militar, pero también con las implicaciones que alegó tener sobre otros de sus derechos.

Este último paso del ejercicio de ponderación es especialmente significativo, pues pone de presente la diversidad de bienes tutelados que pueden estar en tensión con el servicio militar obligatorio en Colombia. Para profundizar en las implicaciones del análisis de proporcionalidad en sentido estricto y de su especial relevancia en el contexto colombiano, se procede a hacer una lectura filosófico-política de la figura. Ello con el objetivo de evidenciar diferentes tipos de razones para la objeción, y cómo cada una de ellas puede variar significativamente el ejercicio de ponderación.

#### **4. Una lectura filosófico-política de la objeción de conciencia al servicio militar como herramienta estabilizadora del ordenamiento jurídico colombiano**

Dworkin (1989) plantea que actos de desobediencia a la ley, como la objeción de conciencia, pueden configurar solicitudes al Estado para materializar los principios morales sobre los que se basa. Dichos principios morales pueden haber sido codificados en la Constitución y, en consecuencia, quien desobedece puede estar denunciando la inconstitucionalidad de la ley y ejerciendo un rol de estabilización del ordenamiento jurídico. Ello permite entender la razón por la que Dworkin (1989) promovía el no enjuiciamiento de quienes desobedecen por motivos de conciencia las leyes de reclutamiento militar, sino más bien una adaptación de los procedimientos judiciales para darles cabida dentro de la comunidad política.

Biondo (2016) toma de Dworkin la idea de que los actos de desobediencia civil a la ley pueden tener una “*función estabilizadora*” del ordenamiento jurídico. Así, es posible que se modifiquen normas gracias al impulso de movimientos de protesta

sin que el ordenamiento en su conjunto se vuelva ineficaz. Para ello, Biondo (2016) propone que, a diferencia de Dworkin, se entienda la Constitución no solo como un conjunto rígido de valores y principios que influyen en la producción de normas, sino además como una estructura de poder que prevé límites al ejercicio de la autoridad política. La llamada “*desobediencia civil de carácter estabilizador*” resulta siendo una autolimitación de la soberanía popular en clave de “*lucha por los derechos*”, un llamado a la acción a alguna parte del Estado para que salvaguarde el texto mismo de la Constitución mediante la reforma de disposiciones que no son coherentes con el conjunto normativo.

Es posible que, al igual que la desobediencia civil para Biondo (2016), la objeción de conciencia al servicio militar tenga un carácter estabilizador del ordenamiento jurídico. En principio, el autor distingue la objeción de conciencia y la desobediencia civil al entender que la última implica la necesaria conminación de una sanción al desobediente, a diferencia de la primera. No obstante, también acepta que un acto de objeción de conciencia puede ser en la práctica indiferenciable de un acto de desobediencia civil. Ambos pueden tener un carácter público y político; en consecuencia, para Biondo (2016) su diferenciación recaería en definir si las razones de la desobediencia se basan en principios de justicia compartidos con la comunidad política o en principios de moral individual.

En este sentido Biondo (2016) coincide con el criterio de autores como Joseph Raz (1985) y John Rawls (1978). El primero de ellos, distingue tres categorías de análisis respecto de la desobediencia al derecho: i) la desobediencia revolucionaria; ii) la desobediencia civil; y iii) la objeción de conciencia. Las dos primeras categorías implican la pretensión de modificar políticas o disposiciones jurídico-normativas; por el contrario, la objeción de conciencia se limita a ser un acto privado de autoprotección del desobediente ante injerencias del poder público (Raz, 1985). Por su parte, Rawls (1978) señala que la objeción de conciencia consiste en no consentir un mandato legislativo o administrativo en razón de la “*conciencia propia de personas libres*”. A diferencia de la objeción de conciencia, la desobediencia civil para dicho autor es un acto público, no violento y político que se justifica en principios de justicia que regulan los asuntos públicos y que tiene el propósito de ocasionar un cambio en las normas o en las políticas de gobierno (Rawls, 1978).

Ahora bien, otros autores han cuestionado la definición de la objeción de conciencia antes expuesta en tanto presenta al individuo desobediente de forma abstracta y descontextualizada de su realidad sociopolítica. Gordillo (1993) señala que las definiciones de objetor de conciencia presentadas por Raz (1985) y Rawls (1978) identifican a una persona con una vocación de marginalidad absoluta. Para Gordillo (1993), el objetor se señala como un sujeto que rehúsa el cumplimiento de un deber legal sin importarle en lo más mínimo las consecuencias de su acto; es decir, sin consultar en ningún momento el sentido de justicia de la comunidad política en la que le ha tocado vivir. Por consiguiente, dicha definición de la objeción de conciencia implica, por un lado, que se debe aceptar que un objetor renuncia a la pretensión de



que algún día su posición sea compartida por la mayoría de los ciudadanos; y por el otro, que los objetores de conciencia serían:

Personas que responderían al modelo de un fanático y dogmático moralista que cree en valores absolutos y eternos, que está encerrado en un mundo mental solipsista y a quien le traen sin cuidado la viabilidad de sus principios y las consecuencias de su aplicación práctica. En el mejor de los casos se trataría de lo que podemos llamar un [narcisista ético], un sujeto enamorado de su propia bondad e interesado exclusivamente en [salvar su alma] (Gordillo, 1993, pp. 114-115).

Al margen del criterio usado por los teóricos de la filosofía política para diferenciar la objeción de conciencia y la desobediencia civil, es claro que, de acuerdo con las ideas antes propuestas, la objeción de conciencia es una institución jurídica que garantiza la no injerencia indebida en la libre formulación y aplicación de las reglas subjetivas de moralidad que poseen los individuos. ¿Cómo garantizar que las reglas subjetivas de moralidad estarán libres de injerencias estatales? Este texto propone priorizar el debate de la ponderación entre los derechos que están *detrás* de la regla subjetiva de moralidad y el bien jurídico tutelado por el mandato objetado, en lugar de tratar de valorar la regla subjetiva. En consecuencia, para determinar la procedencia de una solicitud de objeción de conciencia es indiferente que las razones del objetor se identifiquen con principios de justicia compartidos con la comunidad política o con principios de moral individual.

Es cierto que la protección jurídica de un objetor de conciencia no depende de que sus razones se identifiquen con principios de moral individual o justicia compartida; sin embargo, es altamente probable que elementos contextuales propios del país tornen especialmente relevantes ciertos principios de justicia compartida dentro de los objetores de conciencia. Este puede ser el caso del conflicto armado en Colombia y su relación directa con el deber que es objetado. De ello se sigue que, a diferencia de casos de objeción de conciencia al servicio militar presentados en otros países, es muy posible que la motivación del objetor sujeto de este análisis sea una reacción de las particulares condiciones del caso colombiano.

Por ejemplo, es posible que dos personas decidan objetar la prestación del servicio militar obligatorio porque consideran que la toma de armas como parte del Ejército Nacional les resulta inmoral. El primero de ellos respalda su regla subjetiva de moralidad en el derecho a la libertad de religión y a la libertad de cultos. El segundo argumenta que su regla subjetiva de moralidad tiene respaldo en el derecho a la paz y en los derechos de justicia y no repetición que tienen las víctimas del conflicto armado, indicando que le es éticamente reprochable pertenecer a una institución estatal que entre 1958 y 2012 cometió, por lo menos, 158 masacres y cientos de hechos violatorios de los derechos humanos, por los que ha sido condenada la Nación (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013).

Lógicamente en ambos casos las personas objetoras pretenden la prevalencia de su regla subjetiva de moralidad sobre el mandato constitucional. No obstante, es probable que en el primer caso el objetor al servicio militar no necesariamente



busque conseguir un cambio normativo, de manera que, por ejemplo, se elimine la obligatoriedad del servicio militar. Por el contrario, es probable que en el segundo caso el objetor cuestione la existencia del mandato jurídico mismo de la mano de otros elementos normativos de carácter constitucional y, por ende, que busque la modificación del ordenamiento jurídico, por ejemplo, mediante la eliminación de la obligatoriedad del servicio militar.

En el segundo de los escenarios expuestos, el conflicto armado colombiano y sus particularidades pudieron ser determinantes en la concreción de la regla subjetiva de moralidad del objetor. Ello no sería extraño si se considera la magnitud del daño causado por el mencionado conflicto a quienes han sido víctimas directas e indirectas. Tampoco sería extraño que el mencionado objetor no pretenda solamente proteger su integridad individual, sino que además exija la modificación del ordenamiento en pro de otras personas que eventualmente puedan verse beneficiadas con su rechazo a la toma de las armas.

No en todos, pero sí en muchos casos, es posible que la objeción de conciencia implique la búsqueda de la modificación del ordenamiento jurídico, de manera tal que, como lo dice Biondo (2016), se configure un fenómeno de desobediencia estabilizadora en el que sean los ciudadanos que hacen uso de ella quienes autolimiten la soberanía popular en nombre de los derechos constitucionales que respaldan sus reglas subjetivas de moralidad, pero al mismo tiempo que plantean tensiones objetivas a instituciones constitucionales como, por ejemplo, el servicio militar obligatorio. De acuerdo con las consideraciones de los teóricos antes expuestos, estos casos deberían poder ser tratados de una manera diferenciada en tanto cumplen un rol jurídico-político diferente a la exclusiva protección del bienestar personal. Cuando un objetor pretenda la estabilización del ordenamiento jurídico, se debe ponderar con mayor cuidado la injerencia estatal en los derechos que sostienen la objeción.

## CONCLUSIONES

La objeción de conciencia es la institución jurídica que protege una “regla subjetiva de moralidad” de un individuo, como parte de su derecho fundamental a la libertad de conciencia, ante una intervención externa ilegítima representada en una obligación jurídica que le resulta irremediablemente contraria. En ese sentido, implica una tensión jurídica entre el derecho a la libertad de conciencia, que se considera prevalente, y un mandato jurídico en principio vinculante, del cual a la postre se permite válidamente su desacatamiento por parte de un individuo. El caso analizado por este escrito es el de desacatar la obligatoriedad del servicio militar en Colombia, el cual en principio protege el interés jurídicamente tutelado de la seguridad y defensa nacional, ante la posible prevalencia del derecho a la libertad de conciencia de un objetor, necesaria pero no excluyente en tanto pueden invocarse otros derechos fundamentales paralelamente afectados.

De conformidad con el actual marco jurídico colombiano definido por las sentencias C-728/2009 y C-370/2019, “las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar son evaluadas bajo parámetros subjetivos y sin una metodología jurídica sólida”. Por lo anterior, se propuso desarrollar una adaptación del test de proporcionalidad que permita ponderar en cada caso los derechos alegados por el objetor como vulnerados respecto del bien jurídicamente tutelado por el servicio militar. La metodología propuesta para la resolución de los casos de objeción de conciencia al servicio militar se deriva de la tensión de bienes jurídicos contrapuestos, identificada en dicha institución jurídica, y pretende centrar la argumentación en conceptos jurídicos que reduzcan la arbitrariedad en la toma de decisiones.

Se afirmó que el ejercicio de ponderación propuesto respecto de los bienes jurídicos contrapuestos variará de conformidad con la argumentación que presente cada objetor, particularmente en el momento de evaluar un criterio de proporcionalidad en estricto sentido. Es precisamente allí cuando el juicio de proporcionalidad debe considerar que el peso de la importancia social de vulnerar el derecho del objetor al servicio militar debe ser mayor cuando pretenda la estabilización del ordenamiento jurídico que cuando representa un acto de desobediencia para proteger el bienestar personal exclusivamente.

La reflexión del rol de la objeción de conciencia al servicio militar como una forma de desobediencia estabilizadora del ordenamiento jurídico posibilita trascender el entendimiento más tradicional de dicha figura como una garantía que únicamente protege a un individuo moralmente radicalizado e indiferente en términos políticos. Ello es relevante dado el contexto colombiano en el que se presenta la obligatoriedad de la toma de las armas, el cual se caracteriza por las múltiples violaciones a los derechos humanos que ha dejado el conflicto armado y la búsqueda de escenarios de transición a la paz.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales* (Segunda ed.). (C. Bernal, Trad.) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Asamblea Constituyente de Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional No. 116. Editorial Temis.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. (G. Villa Rosas, Trad.) Palestra Editores.
- Bernal, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Biondo, F. (2016). *Desobediencia civil y teoría del derecho. Tomar los conflictos en serio*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Imprenta Nacional.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-409 de 1992 (M.P.: José Gregorio Hernández; junio 8 de 1992).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-511 de 1994 (M.P.: Fabio Morón Díaz; noviembre 16 de 1994).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-561 de 1995 (M.P.: José Gregorio Hernández; noviembre 30 de 1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-363 de 1995 (M.P.: José Gregorio Hernández; agosto 14 de 1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 1997 (M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa; noviembre 27 de 1997).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-740 de 2001 (M.P.: Álvaro Tafur Galvis; julio 11 de 2001).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-728 de 2009 (M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; octubre 14 de 2009).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-144 de 2015 (M.P.: María Victoria Sáchica Méndez; abril 6 de 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-370 de 2019 (M.P.: Gloria Stella Ortiz; agosto 14 de 2019).
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (Segunda ed.). (M. Gustavino, Trad.). Editorial Ariel, S. A.
- Gordillo, J. L. (1993). *La objeción de conciencia. Ejército, individuo y responsabilidad moral*. Ediciones Paidós.
- Madrid-Malo, M. (1994). *Estudio sobre el derecho a la objeción de conciencia*. Defensoría del Pueblo.
- Naciones Unidas. (2019). *Enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos: Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Asamblea General, A/HRC/41/23 (24 de mayo de 2019). <http://www.undocs.org/es/A/HRC/41/23>.
- Rawls, J. (1978). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económico.
- Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. UNAM.